



JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 de GIRONA
PROCEDIMIENTO JUICIO RAPIDO núm. 113/2021

S E N T E N C I A Nº 235 /2022

En Girona, a 20 de octubre del 2022.

D^a. , Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Penal Nº 4 de Girona, habiendo visto las precedentes actuaciones dimanantes de las Diligencias Urgentes nº 265/2021 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Girona, por un delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y por un delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia, contra D. , defendido por el Letrado D. , siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue incoada en virtud de atestado recepcionado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Terrassa. Practicada la correspondiente investigación judicial dio el Juzgado traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la apertura del Juicio Oral y formuló acusación contra D. por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y por un delito de negativa a someterse a las pruebas de detección de alcohol, con el contenido que obra en los Autos, folios 32 y siguientes, y que se da por reproducido.

Abierto el Juicio Oral, se dio traslado a la defensa, quien presentó escrito de calificación provisional solicitando la libre absolución de su defendido, tras lo cual el Juzgado elevó las actuaciones a este Juzgado para su enjuiciamiento.

SEGUNDO.- Remitidos los autos a este órgano se celebró finalmente el acto del Juicio oral el día 20 de octubre del 2022, practicándose las pruebas propuestas y cumpliéndose todas las formalidades legales; con asistencia del Ministerio Fiscal, el acusado y su defensa letrada.

TERCERO.- En el acto del juicio, tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, renunciando el Ministerio Fiscal a la práctica de la testifical del agente con numero de TIP las partes dieron por reproducida la documental. El Ministerio Fiscal elevó a definitivo su





escrito de conclusiones provisionales y también el Sr. Letrado de la defensa quien solicitó la libre absolución del acusado.

CUARTO.- Conferido al acusado el derecho a la última palabra, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- NO HA QUEDADO PROBADO Y ASI SE DECLARA que el acusado, D. el día de los hechos, el 13 de noviembre del 2021 sobre las 04:26 horas, condujera un vehículo marca RENAULT modelo MEGANE, con matrícula , propiedad de por la localidad de Girona, en la calle Bonastruc de Porta.

SEGUNDO.- NO HA QUEDADO PROBADO Y ASI SE DECLARA que el acusado, el mismo día de los hechos, se negara a someterse a las pruebas de detección de bebidas alcohólicas, cuando fue requerido por los Agentes de la Policía Local de Girona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Como cuestión previa el letrado de la defensa propuso la prueba de la testifical del Sr. , la cual fue admitida, no constando oposición por parte del Ministerio Fiscal.

PRIMERO.- Antes de iniciar la valoración de la prueba practicada, debemos recordar que el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española (en adelante CE), supone el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que exige que exista una mínima actividad probatoria de la que se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. En efecto, como resume la STC 26/2010, de 27 de abril (citando las SSTC 117/2007, de 21 de mayo, F. 3; 111/2008, de 22 de septiembre, F. 3; y 109/2009, de 11 de mayo, F. 3, "hemos venido afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, que el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, «sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado» (F. 2)".





De modo específico, la STS de 27 de septiembre de 2012 (con cita de la STS de 24 de febrero de 2012) nos recuerda que "el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que la sentencia condenatoria se fundamente en una prueba de contenido incriminatorio que cumpla con las exigencias de ser: 1º) Constitucionalmente obtenida, a través de medios de prueba válidos; 2º) Legalmente practicada, con respeto a los principios básicos de imparcialidad, contradicción y publicidad, y 3º) Racionalmente valorada, canon de razonabilidad que exige que desde la lógica y las reglas de la experiencia los medios de prueba tomados en consideración justifiquen como objetivamente aceptable la veracidad del relato en el que se fundamenta la acusación formulada, pues de la motivación del Tribunal sentenciador debe deducirse la suficiencia de la prueba para justificar una convicción ausente de dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado".

Como aclara la STS de 10 de octubre de 2006, "la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria [es decir, las dos primeras exigencias] y supone (STC 31 mayo 1985) que no es el acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la mantiene a quien compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente reputarse como pruebas de cargo, y por su parte, el principio «in dubio pro reo», presuponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas [la tercera exigencia], es decir, de la apreciación de la eficacia demostrativa por el Tribunal a quien compete su valoración en conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos (art. 741 LECrim)".

Dicho de otro modo, el principio "in dubio pro reo" tiene como presupuesto la existencia de pruebas de cargo constitucionalmente válidas y consiste en que, una vez que el juzgador haya valorado en conjunto dichas pruebas, si dicha valoración no es suficiente para despejar las dudas y crear la certidumbre o convicción en el juzgador sobre la culpabilidad del acusado, debe dictarse necesariamente una sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Prueba practicada y Valoración de las Pruebas

Bajo las anteriores premisas, debemos realizar la valoración de la prueba practicada en el proceso, conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y defensa.

En el caso de autos no se han practicados pruebas suficientes que permitan enervar la presunción de inocencia del acusado, surgiendo por tanto en esta Juzgadora serias dudas, que son de tal entidad, que determinan un pronunciamiento absolutorio del acusado por las siguientes razones:

En su declaración en plenario, el acusado En primer lugar, depone en plenario el acusado D. quien manifiesta que no conducía el vehículo, y que no es su coche. Que lo que sucedió fue que el coche estaba





4/8

estacionado en el parking, que estaba estropeado. Que estaban con el capó subido mirando que estaba pasando. Que miraron el coche entero, que le cachearon. Que el coche estaba estacionado en un parking. Que el coche llegó al parking porque lo condujo él al principio de la noche. Que esa noche bebió alcohol. Que se tomaría dos o tres copas. Que en el momento que le detiene la policía esta le identifica. LE cachean el coche, les preguntan si estaba conduciendo. Que le dicen que tienen que soplar. Que sopló. Que la máquina no funcionaba. Que el acusado les pregunta que porque tiene que soplar sino conducía. Que los agentes solo le dijeron que soplara. Que la máquina la fueron cambiando porque no iba. Que no se negaba a soplar. Que le dijeron que si se negaba a soplar ello podría tener consecuencias legales.

A preguntas de su letrado manifiesta, que el día de los hechos había un amigo con él. Que lo que ha descrito lo vio todo el amigo. Que la Policía intervino porque el coche estaba con el capó abierto y mal estacionado. Que le pidieron el DNI y el dio el carnet de conducir. Que hizo tres o cuatro intentos de soplar. Que el coche estuvo toda la noche aparcado ahí. Que no les dejaron llamar a una grúa. Que el coche se lo llevaron la Policía. Que no les ofreció la policía que el amigo podía llevarse el coche. Que el coche no era suyo, y que no iban los cables de la batería.

A continuación, depone en plenario el Agente de la Policía Municipal de Girona con número de TIP. Quien a preguntas del Ministerio Fiscal manifiesta que se ratifica en el atestado. Que el día de los hechos, el 13 de noviembre del 2021, hacían una estática y ven un coche que va sin luz que estaba circulando en la Calle Bonastruc de Porta en dirección a ellos (los agentes). Que se para en una zona reservada a las motos. Que se baja el conductor y abre el capó con dificultad. Que al acercarse observan que el conductor va bajo los efectos del alcohol. Que vieron al vehículo circular sin duda. Que le indican que tiene que hacer las pruebas de alcoholemia. Que primero se negó. Que luego dijo que los hacía con el digital. Que dio 0'58 y los agentes le dijeron que tenía que hacer la prueba con el evidencial y que el acusado se negó. Que la persona que estaba conduciendo era una. Que luego vino otra. Que recuerdas que la forma de abrir el capó fue con dificultad. Que le pidieron la documentación y le costó un poco. Que caminaba haciendo Eses, halitosis, movimientos lentos, y a la hora de sacar la boquilla le sacó hacerlo. Que le informaron de sus derechos y obligaciones. Que en el momento de requerirle para hacer la prueba digital el acusado da 0'58 y se le indica que tiene que hacer la prueba evidencial negándose a hacer la prueba, porque no la hacía bien, aunque parcialmente dio 0'59 ml. Sí que soplabo, pero su actitud era evitar soplar porque no introducía el aire. Que incluso el agente comprobó que el aparato funcionara. Que al acusado se le requirió en varias ocasiones, que el acusado hizo tres o cuatro pruebas falsas. Que se le advirtieron de las consecuencias legales de no someterse a la prueba. Que dijo que solo estaba probando el coche el acusado.

A preguntas del letrado del acusado, manifiesta que hacen el control en Ferran Puig, y que el coche iba en dirección a los agentes por la calle





Bonastruc. Que se dirigieron al acusado a pie. Que el coche patrulla estaba a unos 25 metros. Que no recuerda quien fue a buscar el coche patrulla si él o su compañero. Que la otra persona llegó a lo largo de la actuación. El vehículo circulaba sin luz. Se acercan a buscar el coche y le hacen las pruebas. Que estaban a 25 metros. Que accedieron a Bonastruc por la calle Bonastruc de porta. Que el etilómetro estaba en el vehículo. Que sopló el acusado y dio 0'58 ml. Que al ver esto le piden que sople en el evidencial 0'59 ml. Que la prueba fue inválida porque no sopló las dos veces. Que el vehículo es retirado por una grúa del ayuntamiento, porque el conductor iba bajo los efectos del alcohol. Que se le dijo a esa tercera persona que se llevara el coche. Que el vehículo circulaba. Que no intervino otra unidad. Que llevaban el evidencial en el coche patrulla.

A continuación, depone en plenario el testigo D. quien a preguntas del letrado manifiesta que estuvo en compañía del acusado en una actuación policial. Que el día de los hechos lo que sucede es que estaba juntos, y vino la policía. Que el coche estaba parado. Que vio como el acusado soplabá. Que tuvo que soplar varias veces. Que el coche estaba parado porque no arrancaba. Que cuando llegó la Policía el coche estaba parado y con el capó abierto. Que los policías llegaron andando hasta donde estaba el acusado. Que los agentes llegaron sin coche. Que el coche es de donde sale el aparato para soplar. Que fue otra patrulla la que trajo el evidencial. Que ningún agente le ofreció llevarse el coche de allí. Que no les dieron los agentes la posibilidad de llevarse él el coche.

A preguntas del Ministerio Fiscal manifiesta que estuvo toda la noche con el acusado. Que no vio cómo se estacionaba el coche.

De la prueba practicada en plenario, se evidencia una absoluta contradicción entre las versiones dada por el agente que depuso en el juicio, el acusado y el testigo.

Se pone de manifiesto la incerteza sobre lo que ocurrió esa noche, pues las versiones de las tres personas que depusieron en plenario, en nada se aproximan, salvo en pequeños detalles irrelevantes a los efectos de determinar si se enerva o no el principio de presunción de inocencia del acusado.

En este sentido en primer lugar se pone de manifiesto la contradicción evidente en cuanto a si el acusado y el testigo, llegaron juntos al lugar de los hechos, aparcaron y se fueron de fiesta, o si por el contrario el testigo se encontró al acusado estando de fiesta, o si el testigo, según declaró el agente, apareció una vez iniciadas las actuaciones policiales.

El agente por su parte manifiesta que el acusado circulaba por la calle Bonastruc de Porta en dirección al coche de los agentes, y que no llevaba las luces reglamentarias puestas. Que una vez el acusado detiene el vehículo sale del coche, y abre el capó del mismo con ciertas dificultades. Siendo este uno de los aspectos por los que manifestó que detectó en el acusado que se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas. No obstante en relación con este extremo cuesta entender a esta Juzgadora, como sucediendo los hechos de madrugada, y estando a unos 25 metros, pudo





advertir a esta distancia como el acusado se bajó del vehículo, y en la forma de abrir el capó se observaba que iba bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Por otro lado, se encuentran ciertos aspectos ilógicos en el momento en que los agentes se dirigen al acusado y le pide la documentación. Pues si estaban el acusado y el testigo juntos, parados, y revisando el capó, cuesta entender que solo los agentes requieran la documentación personal a uno de los dos, y no a ambos.

Por otro lado, en cuanto a las pruebas de detección de bebidas alcohólicas, existen contradicciones tanto en la declaración del agente como en la declaración del propio acusado. Por un lado lo cierto es que, y así consta en las actuaciones, el acusado sopló en diversas ocasiones, con mas o menos precisión, pero arrojando resultados en la primera prueba de 0'58 ml de alcohol en aire espirado, y en una segunda prueba (tras realizar varias según el agente, en etilómetro evidencial) en la que arrojaba un resultado de 0'59 ml. La versión dada por el acusado es contraria a la prestada por el agente, pero lo relevante es que la versión dada por el Agente no fue clara ni precisa en plenario, estando plagada de lagunas y de poca claridad.

Primera manifiesta que el acusado se negó a realizarse las pruebas; después que sí las hizo pero que no soplabá bien. Luego que sí que sopló hasta en cuatro ocasiones. Que a pesar de que la máquina arrojara un resultado de 0'59 ml de alcohol en aire espirado esta fue errónea.

De todo lo expuesto, evidentemente existen indicios de que el acusado efectivamente pudo o no conducir el vehículo, o pudo o no negarse a someterse a las pruebas de detección de alcohol, al menos no efectuándolas con la precisión requerida por una prueba de ese calibre. Pero lo cierto es que ninguna de las versiones o de la prueba que consta en las actuaciones, permiten sin ningún género de dudas enervar la presunción de inocencia.

Así mismo, en cuanto al momento y forma en que se efectuaron las pruebas, el agente manifestó en plenario que dejaron el coche apartado y sin custodiar, a unos 25 metros acercándose al acusado. Que una vez el acusado realizó la primera prueba de detección de alcohol, al hacerse la segunda en etilómetro evidencial fueron hasta el coche a cogerla. Mientras que el acusado y el testigo manifiesta que fue otra patrulla la que se acercó hasta el lugar para acercar el etilómetro evidencial. Por otro lado el agente no supo decir quién o como se acercó al coche patrulla para traerlo al lugar de los hechos, manifestando tanto acusado como testigo que fueron ellos los que andando se acercaron al coche patrulla a realizar las pruebas y el atestado.

Concretando, puede ponerse de manifiesto que las declaraciones del acusado, del testigo y del agente que depusieron en plenario, es totalmente contradictoria en los elementos esenciales y que permitirían





configurar los dos delitos que se atribuyen al acusado en el presente procedimiento.

Así pues, y con la prueba practicada en fase de Juicio Oral, no se puede concluir que el acusado condujera bajo la influencia de bebidas alcohólicas ni que de forma efectiva se negara a someterse a las pruebas de detección de alcohol. Por tanto esta Juzgadora alberga dudas, más que razonables, sobre la realidad o no de los hechos acaecidos, y por tanto, ante la falta de acreditación de si realmente el acusado es autor o no material de los dos delitos que se le atribuyen, no puede emitirse una condena de culpabilidad.

Por ello, tales dudas en el ánimo de la juzgadora deben resolverse en favor del reo con el consiguiente pronunciamiento absolutorio para el acusado, pues no hay que olvidar que en nuestro derecho rige el principio de presunción de inocencia de modo que cuando surja un atisbo de duda por ínfimo que sea procede el dictado de una Sentencia Absolutoria.

Asimismo, el Alto Tribunal afirma que el principio "in dubio pro reo", informador con carácter general de la aplicación del derecho penal a través del proceso, desvuelve su eficacia, cuando, habiendo actividad probatoria de cargo y de descargo, nace en el juzgador la duda razonable de sus respectivas fuerzas, es decir respecto al peso de las pruebas de uno y otro signo y que la presunción de inocencia supone que esta prevalece mientras una actividad probatoria de signo inequívocamente acusatorio no la destruya, cosa que ocurre en el presente caso, en el que no existe una actividad probatoria de cargo que lo destruya conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 123 del Código Penal, a sensu contrario, que establecen que no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueran absueltos, las costas procesales se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D. _____ del delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y del delito de negativa a someterse a las pruebas de detección de bebidas alcohólicas, por los que venía siendo acusado en el presente procedimiento.

Las costas de este juicio se declaran de oficio.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al Ministerio Fiscal, al acusado y demás partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo





8/8

interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Girona.

Expídase testimonio para su unión a autos y archívese el original en el libro de sentencias.

Así por esta mi Sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Magistrada Juez que la dictó, estando constituido en audiencia pública, el día de la fecha, de lo que doy fe.

